

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

*Primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)*

<b>PROCESO</b>	EJECTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	CONJUNTO NATURAL AQUAVENTO PH
<b>DEMANDADO</b>	CRISTIAN ANDRÉS SÁNCHEZ AGUDELO
<b>RADICADO</b>	053804089002-2019-00226-00
<b>DECISIÓN</b>	NO ACCEDE A SOLICITUD
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	Nº 305

Luego de proceder a desarchivar el presente proceso, a fin de darle trámite a la solicitud que impetra el doctor Jesús Alfonso Oquendo Monsalve, Secretario del Juzgado 13 Civil del Circuito de Oralidad de la ciudad de Medellín, la cual consiste en que se tome nota de embargo de remanentes decretada en su despacho, en el proceso similar que allí se adelanta en contra del señor CRISTINA ANDRÉS SÁNCHEZ AGUDELO, se observa que a folios 17 del expediente, reposa el auto interlocutorio N° 1340 del 7 de noviembre de 2019, mediante el cual, este despacho dio por terminado el trámite procesal, por pago total de la obligación y como consecuencia de ello, se ordenó levantar las medidas previas decretadas.

Así las cosas, no es dable acceder a la solicitud del embargo de remanentes, pues las medidas cautelares que se habían decretado por este proceso, ya fueron canceladas.

Comuníquese de esta situación al juzgado solicitante, y vuelva la carpeta al archivo del despacho.

**NOTIFIQUESE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

051 del 2 Dic 2020.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	LUIS ÁNGEL ROJAS AGUDELO
Radicado	2020-00049-00
Interlocutorio	Nº 1011
Decisión	ACCEDE A SUSPENSIÓN DEL PROCESO, NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Reposa escrito suscrito tanto por el abogado Pablo Carrasquilla Palacios, apoderado de la parte actora, como por el señor LUIS ÁNGEL ROJAS AGUDELO, demandado, en el cual hacen saber al Despacho sobre acuerdo celebrado entre ellos, y de su voluntad de suspender el trámite procesal hasta el 15 de diciembre del año 2020, lapso de tiempo requerido para cumplir con lo pactado entre ellos.

Como ya se indicó en el escrito en comento, reposa la firma de la parte demandada, indicando que conoce de la existencia de este proceso, y del auto que libró mandamiento de pago en su contra, saben de igual manera, que se está llevando en este Despacho, y que además que está el proceso pendiente de tramitarse solicitud de medida cautelar, la cual, en caso de incumplimiento, se decretará.

En consecuencia, de ello, y acorde con lo dispuesto en el artículo 301 del C. General del Proceso, se tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado LUIS ÁNGEL ROJAS AGUDELO, con cédula número 70.509.328, por lo que se le concede, un término de tres (3) días para comparecer al Despacho a retirar el traslado de la demanda. Término que comenzará a contarse a partir de la ejecutoria del auto que reanude el proceso, luego de ello, cuenta con el término de ley, o sea cinco días para presentar las excepciones que a bien tenga hacer valer.

Y para resolver la petición contenida en el escrito arrimado mediante el cual ambas partes solicitan que se suspenda la actuación procesal, por convenio entre ellas, teniendo en cuenta que esta solicitud procede de todos los vinculados al proceso, el Juzgado accederá a la petición, suspendiendo el proceso hasta el día 15 de diciembre de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por notificado por conducta concluyente, al señor **LUIS ÁNGEL ROJAS AGUDELO**, de la existencia de este proceso, y del trámite que éste conlleva; de conformidad con lo presupuestado en el artículo 301 del C. General del Proceso. En consecuencia de lo anterior, se le concederá un término de tres (3) días para comparecer al Despacho a retirar el traslado de la demanda. Término que comenzará a contarse a partir de la ejecutoria del auto que ordene la reanudación del proceso, y luego de ello, cuenta con el término de ley, o sea cinco días para presentar las excepciones que pretendan hacer valer.

**SEGUNDO:** Acceder a la suspensión del trámite de este proceso, tal y como lo solicitan las partes y se expone en la parte motiva de este auto, hasta el 15 de diciembre de 2020.

**TERCERO:** Teniendo como base la petición suscrita por las partes, y toda vez, la misma no menciona terminación del proceso, ni levantamiento de las medidas previas decretadas, se ordena que, si vencido el término de suspensión no se ha recibido informe alguno de las partes sobre este proceso, se continuará con la ritualidad procesal.

**NOTIFÍQUESE**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

051 del 2 Dic 2020.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Estrella - Antioquia**  
**Primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JULIAN ALBERTO ZAPATA VARGAS
RADICADO	053804089002-2016-00112-00
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO SALARIO
INTERLOCUTORIO	1009

*Acorde con lo solicitado por la parte demandante, y atendiendo a que es dable acceder a su petición, se*

**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor **JULIAN ALBERTO ZAPATA VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.273.748, quien se encuentra vinculado laboralmente a la empresa ENTREGA LISTA S.A.S., según información proporcionada por la parte actora.

Para lo anterior expídase el oficio correspondiente a dicha entidad, a fin se proceda con el embargo decretado.

Los dineros retenidos deberán ser consignados a órdenes de este Despacho y a favor del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., con Nit N° 860.034.594-1, en la cuenta N° **053802042002**, del Banco Agrario local, correspondiente a este Despacho.

Se le deberá advertir al pagador, que de no efectuar el pago o no informar lo aquí solicitado, en el término dado, lo hará incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, tal como se establece el artículo 593 del Parágrafo 2° del Código General del Proceso.

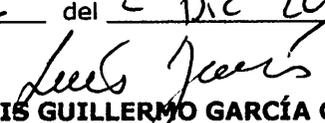
**NOTIFÍQUESE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

051 del 2 Dic 2020

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA  
PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SEBASTIAN VILLA TRUJILLO
RADICADO	053804089002-2018-00328-00
DECISIÓN	ACCEDE A EMBARGO REMANENTES
INTERLOCUTORIO	1008

De conformidad con el memorial, suscrito por la abogada que representa los intereses de la parte demandante, doctora María Pilar Rodríguez Acosta, lo que por ser procedente, se accede a ella, en consecuencia, se **DECRETA** el embargo de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en proceso adelantado en el Juzgado 01 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, con el radicado 05001400301320180053300, y en el Juzgado 01 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias con radicado 05001310301620190002500, en contra del aquí demandado, señor **SEBASTIAN VILLA TRUJILLO**.

Por lo anterior, se ordena oficiar a los juzgados mencionados, para que se tome atenta nota de este embargo de remanentes en el proceso antes mencionado.

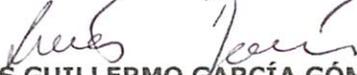
**NOTIFÍQUESE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

051 del 2 Dic 2020.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

La Estrella – Antioquia.

Primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
<b>DEMANDADO</b>	ROBINSON RAMÍREZ TORRES
<b>RADICADO</b>	053804089002-2018-00671-00
<b>DECISIÓN</b>	TERMINA POR PAGO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	1012

Se decide lo pertinente dentro de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, en contra de **ROBINSON RAMÍREZ TORRES**.

**CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte demandante quien cuenta con facultades suficientes, presenta el escrito que antecede, solicitando:

1. La terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.
2. Al dar por terminado el proceso, se deben levantar las medidas previas decretadas y cristalizadas.
3. En caso de haber dineros retenidos por este proceso, deberán ser devueltos al demandado.

A las peticiones impetradas, se accederá toda vez, se cumplen las exigencias contenidas en el artículo 561 del C. General del Proceso, a saber:

- a.-) No se ha realizado durante el trámite del proceso remate de bienes.
- b.-) Existe solicitud en tal sentido, presentada por la apoderada de la parte ejecutante.
- c.-) En el escrito se hace mención respecto a que se ha cumplido con el pago de total de la obligación, respecto a las obligaciones por las cuales se demandó.
- d.-) En consecuencia, de la terminación, se levantarán las medidas previas decretas y cristalizadas.

e.-) La abogada indica renunciar a términos de notificación y ejecutoria, lo cual es viable por haber sido suscrito el documento por las partes en Litis.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**Primero:** **DECLARAR** terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, representada judicialmente por la abogada **Melisa Restrepo Morales** y en contra del señor **ROBINSON RAMÍREZ TORRES**.

**Segundo:** Se ordena levantar las medidas previas decretadas y cristalizadas en el proceso, en especial, la que tiene que ver con el embargo del salario que el demandado, señor **ROBINSON RAMÍREZ TORRES**, con cédula 1.026.145.325, devenga como empleado de la empresa **CALCO S.A.** Oficiese informando de esta decisión.

**Tercero:** Los dineros que por este proceso se encuentren en las arcas del Banco Agrario, en la cuenta de depósitos judiciales, le deben ser devueltos en su totalidad al señor **ROBINSON RAMÍREZ TORRES**

**Cuarto:** **ARCHIVAR** el expediente una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación.

NOTIFIQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

051 del 2 dic 2020

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**  
*Primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)*

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	EDUARDO BOTERO SOTO
<b>DEMANDADO</b>	FUNDIMETAL MAC S.A.S.
<b>RADICADO</b>	053804089002-2020-00059-00
<b>DECISIÓN</b>	CORRIGE AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	Nº 1005

Al momento en que el abogado que representa los intereses de la parte demandante revisa el auto que libró mandamiento de pago, mismo que corresponde al interlocutorio Nº 500 del 27 de julio de la presente anualidad, nota que, por error involuntario del despacho, en varios de los apartes del auto en mención, se indica el nombre de la parte demandada como FUNDAMETAL MAS S.A.S. o FUNAMETAL, cuando en realidad la parte demandada es FINDIMETAL MAC S.A.S.

Así las cosas, se ordena corregir el auto antes mencionado, en el aparte indicado, para lo cual se aclara la parte accionada en estas diligencias es FUNDIMETAL MAC S.A.S., por lo que el auto interlocutorio quedará de la siguiente manera:

**RESUELVE**

**...PRIMERO:** Libra mandamiento de pago, a favor de EDUARDO BOTERO SOTO S.A. con Nit Nº 890.901.321-5, en contra de la sociedad **FUNDIMETAL MAC S.A.S.**, con Nit Nº 900-935.351-8, por los siguientes conceptos...

**...TERCERO:** Reconózcase personería para actuar al abogado José Alberto Cuervo Niño, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.373.757...

El resto del contenido del auto interlocutorio N° 500 del 27 de julio de 2020, queda incólume, por lo que, al momento de notificarse a la parte demandada, FUNDIMETAL MAC S.A.S., se le notificará tanto el auto corregido, como el que lo corrige.

**NOTIFÍQUESE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**  
**JUEZ**

<p align="center"><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.</p> <p align="center"><u>051</u> del <u>2 dic 2020</u>.</p> <p align="center"><i>Luis Guillermo García Gómez</i> <b>LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>
--



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	RODRIGO FRANCO CAÑAS
<b>DEMANDADO</b>	LAURA TATIANA ARANGO LORA Y OTRA
<b>RADICADO</b>	053804089002-2019-00607-00
<b>DECISIÓN</b>	PREVIO A MEDIDAS CAUTELARES, ÉSTAS SE DEBEN LIMITAR
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>1038</b>

En escrito precedente, la parte actora, solicita el embargo y secuestro de un inmueble y el salario de las dos demandadas.

En tal sentido dispone el artículo 599 del CGP:

**Artículo 599. Embargo y secuestro.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

*Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En el presente caso, el crédito perseguido es la suma de **\$570.000**; por lo que los embargos sólo podrían ascender, aproximadamente, a unos **\$1.300.000**. Así, se observa que el decreto todas las medidas cautelares solicitadas, **puede resultar en un abuso del derecho**, y contraría abiertamente lo dispuesto en la norma citada, máxime cuando se incluye un inmueble.

Por lo anterior, previo al decreto de las medidas cautelares, la **parte demandante deberá optar por una de ellas**, y que se ajuste a lo preceptuado en el artículo 599 referido; o, en su defecto, indique y justifique que se torna necesario el decreto de más de una de ellas, ya que los bienes no cubren el monto de la obligación.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

051 del 2 Dic 2020.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA,

Primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL SKY S.A.S.
DEMANDADO	DIDIER FABIAN NAVA RAMÍREZ
RADICADO	053804089002-2019-00527-00
DECISIÓN	ACCEDE A SOLICITUD
SUSTANCIACIÓN Nº	373

De conformidad con el memorial allegado por la abogada que representa los intereses de la parte demandante, y por ser procedente su solicitud, se accede a ello, en consecuencia, se ordena oficiar a la EPS SALUDCOOP, con el fin que informe si en su sistema reposan datos del último empleador y del lugar de residencia o de trabajo, por cual entidad o empresa es cotizante o quién es el empleador el señor

**DIDIER FABIAN NAVA RAMÍREZ**, portador de la cédula de ciudadanía número 1.128.460.469

Para lo anterior, expídase el oficio correspondiente a la entidad antes mencionada.

**NOTIFIQUESE**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

051 del 2 Dic 2020.

*Luis Guillermo García Gómez*  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella Antioquia

Primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	RODRIGO FRANCO CAÑAS
<b>DEMANDADO</b>	LAURA TATIANA ARANGO LORA KATHERINE ARANGO LORA
<b>RADICADO</b>	053804089002-2019-00607-00
<b>DECISIÓN</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	Nº 1006

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por el señor **RODRIGO FRANCO CAÑAS**, representado por el abogado Pascual Darío Carvajal Vargas, en contra de las señoras **LAURA TATIANA ARANGO LORA Y KATHERINE ARANGO LORA**.

### **CONSIDERACIONES**

**1.- Competencia:** Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

**2. La demanda:** Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

**3. Del título que sirve de base a la ejecución:** Se aporta para el efecto título valor (Contrato de arrendamiento) que, a juicio del

Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 del C. de Co.

**4. Del mandamiento de pago solicitado:** Como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO de LA ESTRELLA ANTIOQUIA,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor del señor **RODRIGO FRANCO CAÑAS**, representado judicialmente por el abogado Pascual Darío Carvajal Vargas y en contra de las señoras **LAURA TATIANA ARANGO LORA Y KATHERINE ARANGO LORA**, por los siguientes conceptos:

a.-) Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L (\$570.000.00)**, como capital insoluto correspondiente al canon de arrendamiento comprendido entre el 10 de marzo y el 11 de abril de 2018, dejado de cancelar con base en el contrato de arrendamiento obrante a fls del 1 al 11 del cuaderno principal.

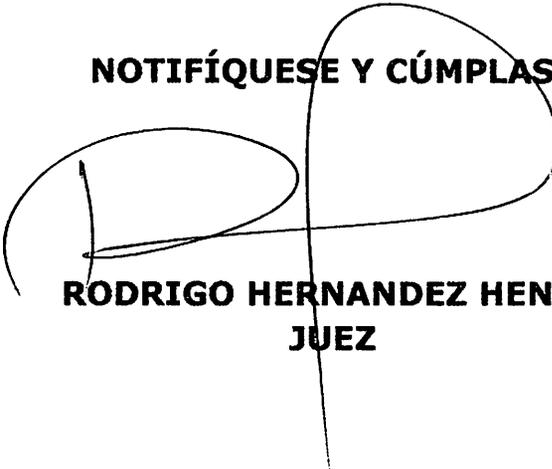
b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se hizo exigible 11 de abril de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

**TERCERO: Advertir** que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares

**CUARTO:** Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RODRIGO HERNANDEZ HENAO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

051 del 2 Dic 2020  
  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ  
SECRETARIO**